REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Demandante	MARIA CLARA SANCHEZ FRANCO
Demandado	ROBIN ALEJANDRO ARBELAEZ CEBALLOS
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2017 01081 00
Providencia	Interlocutorio No. 308 de 2021
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición.
Decisión	No Repone Auto

En el presente proceso Ejecutivo por Alimentos impetrado MARIA CLARA SANCHEZ FRANCO, obrando en representación de los menores MAS y NAS, en contra de ROBIN ALEJANDRO ARBELAEZ CEBALLOS; presenta el apoderado de la parte demandante, recurso de reposición en contra del auto emitido por este Despacho el pasado 25 de marzo, por medio del cual se dispuso el secuestro respecto del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 001-49496 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS - ZONA SUR, específicamente el porcentaje del 50% de propiedad del ejecutado ROBIN ALEJANDRO ARBELAEZ CEBALLOS.

Sea entonces aducir al respecto:

De tiempo atrás se tiene establecido que el objeto de los procedimientos es la realización de los derechos reconocidos en la normas jurídicas sustantivas, criterio éste de interpretación de la ley procesal que, incorporado en su momento al Código de Procedimiento Civil (art. 4º), fue recogido luego como principio por el ordenamiento constitucional, en cuyo artículo 228 se consagró que en las actuaciones que adelante la administración de justicia, *"prevalecerá el derecho sustancial"* [1], lo que tiene el importante significado de resaltar la función del proceso como mecanismo o escenario adecuado para administrar justicia y, por ende, para ponerle civilizado y racional fin a las disputas sobre derecho.

Ahora bien, en sentido estricto la impugnación es el recurso, por medio del cual los litigantes procuran censurar, reparar, enmendar o combatir el error en que pudo incurrir el funcionario al proferir una resolución judicial

[1]CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil dos (2002) Sentencia: EXP. 6649

que le es desfavorable, buscándose que la providencia recurrida se depure del vicio o error en que se haya incurrido al proferirla, el cual es diferente según se refiere a la relación sustancial, (*error in iudicando*, cuando se ha originado en una equivocación al juzgar) o la relación procesal (*error in procedendo*, o por actuación apartada de las reglas de procedimiento).
Por ello en algunos casos la actuación errada es susceptible de remedio por parte del mismo Juez que la emitió; en otros, la reparación proviene del superior en grado el cual debe examinar con autoridad suficiente lo actuado por el inferior.

Mencionado apenas lo anterior a manera de glosa, por no ser oportuno extendernos en la consagración formal que trae el legislador a fin de ejercer los recursos como medios de impugnación que buscan remediar una situación jurídica, puesto que ya el apoderado recurrente la conoce procede este Despacho a decidir el presente recurso.

Dice el recurrente: *"PRIMERO Me permito expresar oposición a la solicitud de secuestro y posterior remate de bien inmueble propuesto por el apoderado del Demandado, pues el bien inmueble sobre el que se solicita la mediad de secuestro y posterior remate es el lugar de vivienda de los menores MARIANA ARBELÁEZ SÁNCHEZ, identificada con tarjeta de identidad No. 1.036.451.193 y NICOLAS ARBELÁEZ SÁNCHEZ, identificado con tarjeta de identidad No. 1.013.464.229, y a la fecha no tienen otro lugar de vivienda al cual trasladarse en la eventualidad de que resulte expuesto en remate.*

SEGUNDO Mi Poderdante no se opone a que se aporte como parte de pago de la deuda el derecho que posee el Demandado sobre el bien inmueble, mismo que adquirió producto de la liquidación de sociedad conyugal; para lo cual se propone otras formas de arreglo para este fin, como lo es el pago del total adeudado hasta la fecha por concepto de cuotas alimentarias, gastos extras e intereses de mora a capital.

TERCERO Acorde con lo anterior, y para velar por el futuro sostenimiento de los menores, Mi Poderdante propone que después de descontar las sumas que se decreten producto del global contenido en cuotas alimentarias, sumados a los valores de gastos que genera el inmueble asumidos por mi poderdante y que le corresponden al Demandado (los cuales se reportaran para su valoración), de llegar a quedar sumas a favor del Demandado, estas se tomen como parte de pago de cuotas alimentarias y gastos extras futuros; esto en razón a que el sustento alimentario, educación, salud y recreación de los menores se ha visto vulnerado severamente por el Demandado, en su remplazo y desde la separación la carga de dicha responsabilidad ha sido cubierta única y

solamente por la madre, hoy Demandante, lo anterior se deduce por la falta de asistencia durante los últimos cuatro años en los que el padre no ha aportado nada a la madre, a pesar de poseer ingresos como independiente y gozar de la asistencia económica de sus padres/abuelos de los menores.

CUARTO De manera respetuosa solicitamos al Señor Juez Reponer el auto con el que se accede al secuestro y posterior remate de bien inmueble, en razón a la obligación prioritaria y urgente que le asiste al Estado en velar por la seguridad, integridad, salud, bienestar de los menores y todos los atinentes de la Ley de Infancia y Adolescencia -Ley 1098 de 2006-; pues al Demandado a la fecha no se hace cobro de su obligación de pago por techo que debe a los menores, en razón a que el inmueble en el que a la fecha viven, es aporte a la cuota alimentaria de ambos padres y mal haría el Estado en admitir que se despojen de dicha seguridad y garantía, pues el padre no goza de garantías como para confiar que será cumplidor de sus obligaciones futuras.

QUINTO Acorde con el numeral anterior, en la eventualidad de que el Señor Juez no acceda al recurso de reposición, solicito sea admitido bajo los mismos argumentos el Recurso de Apelación, en especial los lineamientos de protección que contiene la Ley de Infancia y Adolescencia -Ley 1098 de 2006-, y que sea un superior Jerárquico el que decida nuestra oposición.

SEXTO No obstante los recursos solicitados, en la eventualidad de que no sean admitidos, solicito al Señor Juez no nombrar secuestre, y acorde lo determina el numeral 2° y 3° del artículo 595 del C.G.P. determinar que sea la Madre de los menores quien ostente tal calidad como lo ha hecho desde que aporto el bien inmueble a la sociedad conyugal, de la misma manera diligente, responsable y cuidadosa que ha demostrado hasta la fecha, pues ha cargado con el total de gastos que genera el bien en su sostenimiento.

SÉPTIMO En la eventualidad de que no sean admitidos los recursos solicitados en este memorial, acorde lo estipula el numeral 7° del artículo 444 -Avalúo y pago con productos-, se solicita se prescinda del avalúo y remate del bien, con el fin de que el crédito sea cancelado con los derechos que le corresponden al Demandado, teniendo en cuenta además de los valores adeudados, el total de gastos de sostenimiento del bien inmueble cubiertos por Mi Poderdante como lo es: impuesto predial, mejoras, reparaciones, mantenimiento, entre otros."

Del recurso propuesto se corrió traslado a la parte ejecutada, quien manifestó: *"Se opone el recurrente al secuestro y posterior remate del bien inmueble objeto de medida cautelar en este proceso, habida consideración que constituye el lugar de habitación de los hijos comunes de los señores MARÍA CLARA SÁNCHEZ FRANCO y ROBIN ALEJANDRO ARBELÁEZ CEBALLOS y en su sentir, ello afectaría la seguridad, integridad y garantías de vivienda de los referidos menores.*

No obstante lo anterior, se tiene que mi prohijado no detenta otro patrimonio diferente con el cual pueda sanear la deuda que actualmente tiene, y no solamente ello, sino que requiere así mismo de los recursos que resulten como remanentes del procedimiento de ejecución a fin de atender otras deudas personales, asegurar su propia subsistencia y poder continuar cumpliendo con la cuota alimentaria que se concilió recientemente y que ha venido sufragando de forma oportuna desde ese entonces. Imperioso resulta anotar que las cuotas alimentarias atrasadas, obedecen precisamente a la difícil situación económica que ha tenido mi representado desde hace varios años atrás, y no a su intención deliberada de incumplirle a sus hijos como pretende hacerlo ver la demandante.

Ahora bien, en lo que respecta a la propuesta de la señora SÁNCHEZ FRANCO tendiente a quedarse con el porcentaje del 50% del cual es titular mi representado, con el fin de que se aseguren las cuotas alimentarias y gastos extra futuros, ello no está legalmente contemplado si se tiene en cuenta que, repito, el señor ROBIN ALEJANDRO viene cumpliendo con la cuota alimentaria actual a su cargo, de manera tal que le corresponde únicamente ponerse al día con los dineros adeudados con antelación. Así mismo, conviene recordar que, en el presente escenario judicial, únicamente se demandaron ejecutivamente las cuotas alimentarias atrasadas, y no otros rubros que ahora pretende incluir el apoderado de la demandante tales como mejoras, reparaciones, mantenimientos e impuesto predial del bien inmueble. Resulta absolutamente anti – técnico, toda vez que dichos conceptos nada tienen que ver con el proceso ejecutivo que ahora nos ocupa.

De otro lado, con los argumentos presentados por la parte recurrente, ésta pretende modificar las normas procesales que rigen esta tipología de procesos, queriendo imponer la forma en que debe surtirse este trámite de ejecución con sus propias reglas, cuando lo cierto es que el Despacho debe sujetarse a lo que sobre el particular regula nuestro estatuto procesal patrio, en especial los artículos 448 y siguientes.

En lo que respecta a la solicitud que efectúa así mismo el representante judicial de la señora SÁNCHEZ FRANCO, en cuanto a que le sea entregado

a ella el inmueble en calidad de secuestre, cabe anotar que las normas traídas a colación por el impugnante para justificar su petición no resultan aplicables al caso de Autos (numerales 2º y 3º del artículo 595 del C.G.P) (…)
Finalmente, me opongo señor juez a que se reponga el Auto objeto de confutación, si se tiene en cuenta que lo que pretende la señora SÁNCHEZ FRANCO es "expropiar" el derecho del demandado, lo cual resulta a todas luces injusto e ilegal, pues el señor ROBIN ALEJANDRO requiere precisamente del remate de su porcentaje para hacerle frente no solo a las obligaciones con sus hijos, sino, itérese, a aquellas relacionadas con su propia subsistencia.

Finalmente y en lo que tiene que ver con la petición de la demandante en cuanto a que se prescinda del avalúo y remate del bien para que el crédito se cancele con los derechos que corresponden al demandado, se encuentra sustancialmente equivocado el apoderado en su apreciación normativa, toda vez que la disposición traída por él a colación (Artículo 444 numeral 7º del C.G.P), comprende un supuesto de hecho absolutamente diferente al que se debate en este proceso, pues se trata del pago con los productos que resulten de la administración del inmueble, lo que en este caso no resultaría aplicable habida consideración que el bien no produce renta alguna."

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto, analizando los distintos puntos expuestos por el recurrente:

SECUESTRO Y POSTERIOR REMATE: Primeramente, sea necesario advertir que no resulta claro para el Despacho la posición de la parte actora al respecto, como quiera que comienza su escrito manifestando su oposición a que se practique el secuestro y posterior remate del bien inmueble ya mencionado, pero a reglón seguido propone que con dicho bien se pague el crédito alimentario adeudado.

Revisado el recurso, el fundamento principal del recurrente para oponerse al secuestro del bien inmueble radica en que en el mismo habitan actualmente los menores con su madre; sin embargo, debe aclararse que el porcentaje que se encuentra embargado y que sería objeto de secuestro y posterior remate, corresponde tan solo al 50% de dicho bien inmueble, que es de propiedad del ejecutado.

Revisado el expediente se evidencia además que, tal como lo manifiesta la parte ejecutada, dicho porcentaje del bien inmueble se constituye en el único patrimonio con que cuenta el ejecutado que pueda servir para el

pago del crédito alimentario adeudado, de tal suerte que ha sido el único bien sobre el cual se ha podido efectivizar una medida de embargo.

Así las cosas, considera el Despacho que con la medida de secuestro y posterior remate no se vulneran los derechos fundamentales de los menores; por el contrario, se podría garantizar el pago del crédito alimentario adeudado, bien sea con los dineros producto del remate o con la eventual adjudicación de dicho porcentaje a los menores alimentarios en la diligencia de remate.

De otro lado, la parte ejecutante hace alusión a incluir en este proceso los gastos que genera el bien inmueble y que han sido cubiertos por la ejecutante, lo que debe señalarse que resultar improcedente en el presente proceso ejecutivo alimentario; si existen conflictos entre la demandante y el demandado como copropietarios de dicho bien inmueble, deberá acudirse a las medidas dispuestas por nuestro ordenamiento jurídico para tales fines.

Contrario sensu, lo expuesto por el recurrente hace notoria la necesidad de nombrar un secuestre sobre el mencionado bien inmueble, para que sea un tercero quien tenga la custodia y administración del porcentaje del bien inmueble que es objeto de embargo en el presente proceso, sin que se entremezclen otras circunstancias que puedan existir entre las partes como copropietarios, las que no resultan objeto de este proceso. Lo que además cierra las puertas a la propuesta de la parte ejecutante de fungir como secuestre.

AVALUO Y ADJUDICACIÓN: Solicita la parte actora se prescinda del avalúo y remate del bien, con el fin de que el crédito sea cancelado con los derechos que le corresponden al Demandado.

Al respecto debe advertirse que el numeral 7° del artículo 444 del C.G.P., norma en que se basa el togado para su solicitud, no es aplicable en este caso, como quiera que esta disposición se limita a los escenarios planteados en los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 ibidem; esto es, en aquellos casos en que el bien objeto de secuestro produce algún fruto (como por ejemplo un bien inmueble arrendado o un establecimiento de comercio), para que de esta manera con tales dineros sea pagado el crédito adeudado; lo que no ocurre en el presente caso.

Sin embargo, la figura que se asemeja a lo propuesto por la parte actora consiste en la postura de los menores ejecutantes en la diligencia de remate, con el fin de obtener la adjudicación del porcentaje objeto de remate, situación contemplada en los artículos 451 y ss del C.G.P., pero

que necesariamente exige la apertura de la diligencia de remate y por ende el avalúo del bien, en los términos señalados en el artículo 444 ibidem; tomándose como base además la ultima liquidación que se encuentre en firme para la fecha del remate.

En este punto, sea necesario resaltar además que, mediante auto del 16 de enero de 2020, se tomó nota de la medida de embargo decretada por el JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL sobre los remanentes que pudieran corresponder al ejecutado; razón por la cual, en caso que luego de cancelado el crédito alimentario pudieran existir remanentes, no podrían las partes disponer de tales dineros, sino que deberán ser remitidos al Despacho en mención.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido por este Despacho el pasado 25 de marzo, por medio del cual se dispuso el secuestro respecto del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 001-49496 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS - ZONA SUR, específicamente el porcentaje del 50% de propiedad del ejecutado ROBIN ALEJANDRO ARBELAEZ CEBALLOS; por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a conceder el recurso de apelación, toda vez que el numeral 7º del artículo 21 del Código General del Proceso, señala que este Despacho conoce en única Instancia de los procesos ejecutivos por alimentos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79bd12bfcb6d7c02c9a11d21f38ce2447f63e02f5668d573b34c1a3e9aa2b6c5
Documento generado en 29/04/2021 09:49:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica